

PROCEDIMIENTO	: Especial
MATERIA	: Acción de Protección
RECURRENTE	: Universidad de Chile
RUT	: 60.910.000-1
REPRESENTANTE LEGAL	: Ennio Vivaldi Véjar
RUT	: 05.464.370-5
AFECTADA	: Caterine Joanna Galaz Valderrama
RUT	: 10.916.843-2
ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO 1	: Luis Guajardo Guerrero
RUT	: 12.251.673-3
ABOGADA PATROCINANTE Y APODERADA 2	: Valentina Suau Cot
RUT	: 17.325.309-5
ABOGADA PATROCINANTE Y APODERADA 3	: Fernanda Medel Ramírez
RUT	: 19.065.363-3
RECURRIDO 1	: Plataforma digital YouTube, filial de Google Inc.
RUT	: 59.125.180-5
REPRESENTANTE LEGAL	: Raimundo Moreno Cox
RUT	: 10.357.249-5
RECURRIDO 2	: Plataforma digital Facebook
RUT	: Se desconoce
REPRESENTANTE LEGAL	: Pedro Julio Agote
RUT	: Se desconoce

En lo principal: Acción de protección. **En el primer otrosí:** Acredita personería. **En el segundo otrosí:** Acompaña documentos. **En el tercer otrosí:** Patrocinio y poder.

Itma. Corte de Apelaciones de Santiago

ENNIO VIVALDI VÉJAR, Médico Cirujano, cédula nacional de identidad N° 5.464.370-5 Rector de la **UNIVERSIDAD DE CHILE**, rol único tributario N° 60.910.000-1, en nombre y en su calidad de representante legal de la referida Institución de Educación Superior, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1058, comuna de Santiago a S.S. respetuosamente digo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, vengo en deducir acción de protección de garantías constitucionales en nombre y a favor de doña **CATERINE JOANNA GALAZ VALDERRAMA**, Doctora en Ciencias de la Educación y Académica de la Universidad de Chile, Cédula de Identidad N° 10.916.843-2, de mi mismo domicilio, y en contra de la **(1) Plataforma Digital YouTube, filial de Google Inc.**, R.U.T. 59.125.180-5, representada legalmente en Chile por don Raimundo Moreno Cox Cédula de Identidad N° 10.357.249-5, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello N°2711, pisos 17 y 19, comuna de Las Condes; y en contra de **(2) Plataforma Digital Facebook**, representada legalmente

en Chile por Pedro Julio Agote, ambos domiciliados en Avenida Leandro N. Alem 1110, Piso 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a objeto que S.S. se sirva declarar ilegal y/o arbitrario las publicaciones que se identificarán a continuación, y, especialmente, la omisión consistente en no eliminar de las respectivas Plataformas Digitales, las referidas publicaciones que se detallan en esta presentación, pese a las denuncias correspondientes; y por vulnerar en consecuencia, las garantías fundamentales de la Sra. Caterine Joanna Galaz Valderrama, ya individualizada, consagradas en el artículo 19 numerales 1, y 4 de nuestra Carta Fundamental; y ordene el restablecimiento del imperio del Derecho, todo ello en conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen en la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Doctora en Ciencias de la Educación y Académica, **doña CATERINE JOANNA GALAZ VALDERRAMA**, actualmente se desempeña como académica en la **Universidad de Chile**, impartiendo una serie de cátedras, tanto de pregrado como de postgrado, en la Facultad de Ciencias Sociales¹. Doña Caterine Galaz es Licenciada en Comunicación Social de la Universidad de Santiago de Chile, Magister en Políticas Sociales y Gestión Local, por la Universidad ARCIS, Doctora en Ciencias de la Educación y Magister en Ciencias de la Educación por la Universidad Autónoma de Barcelona y Postdoctorada en el Departamento de Psicología Social, Universidad Autónoma de Barcelona. Como académica, también se dedica a la investigación, especialmente en temas relacionados a diversidad sociocultural, migraciones transnacionales, políticas e intervención social, género, acción colectiva y movimientos sociales, metodologías cualitativas de investigación.

2. El año 2020, en su calidad de académica de la Universidad de Chile, fue invitada por el Servicio Jesuita Migrante, Organización No Gubernamental dedicada a la protección de personas migrantes, a participar de una campaña de promoción de derechos hacia la población migrante, llamada “Todxs Participamos”. “Todxs Participamos” es una iniciativa impulsada por distintas organizaciones de la sociedad civil, que busca generar espacios de formación, diálogo y levantamiento de propuestas sobre el actual Proceso Constituyente, promoviendo la participación política de migrantes². En el marco de dicha iniciativa, el día 15 de octubre de 2020,

¹ Más información disponible en: <https://www.uchile.cl/mobile/portafolio-academico/impresion.jsf?username=cgalazvalderrama>

² Más información disponible en: <https://www.facebook.com/watch/?v=293695201889925>

doña Catherine Galaz participó en un foro público junto a distintos dirigentes sociales migrantes³.

3. Con posterioridad a la participación de la Académica en aquella Campaña, durante el mes de diciembre de 2020, la cuenta en la plataforma digital YouTube llamada “Viva Chile” publicó una serie de videos titulados: “La ONU y el Gobierno empeñados en destruir a los chilenos | PRIMERA PARTE”⁴, “ONU eliminará a los chilenos por extranjeros en la Nueva Constitución | SEGUNDA PARTE”⁵ y “Profesora y extranjeros revelan sus planes en contra de los chilenos | TERCERA PARTE”⁶. Más allá de que dichos videos contienen declaraciones que pueden estimarse discriminatorias, xenófobas y/o racista, el tercero de ellos vierte expresiones agresivas y se centra en la persona de doña Catherine Galaz, interviniendo y alterando el conversatorio realizado junto al Servicio Jesuita Migrante “Todxs Participamos”, usando su imagen personal con fines difamatorios. Tal fue la enemistad generada por los videos, que, el mismo día en que fue publicado el tercero-y más grave- de ellos, doña Catherine Galaz recibió un correo electrónico en su casilla institucional de la Universidad de Chile, de parte de “Andrés Gutiérrez” (a quien no conoce), quien le acusa de querer “destruir Chile”. Junto con lo anterior, entre los comentarios al video (cuyas capturas de pantalla se acompañan en esta presentación) es posible leer las declaraciones como las transcritas a continuación a modo de ejemplo y a fin de ilustrar la violencia con que se han dirigido a su persona:

“Quien es esa mujer vendida al diablo? Basta!!!!!! Estamos más arriba del tuétano con que nos roben TODO; “AHORA NUESTRA PATRIA!!!!!!”; “Deberían denunciarla, demandarla y procesarla por traición a la Patria.”; “Pufff! Esa es una enferma psiquiatrica, urge camisa de fuerza...”; “Quien es esa vende PATRIA.”, “Hay que Funarla... Hay que Enfrentarla Sin Miedo... YA basta en seguir en Estado de Confort... Arriba Los Patriotas 🇨🇱🇨🇱🇨🇱🇨🇱”; “Porque aguantamos mujeres como esta que deatruyan nuestra patria”; “A esa mujer, ahí que tomarla y ponerla en la frontera y si es chilena, debemos meterla presa por traidora a la nación chilena...”; “Esa profesora tiene ojos diabolias parese undiablooooooooooooooooooooooooooooooooooooo.”; “te quiero como Presidente!!Viva Chile!! Profesora chuky!! como puede hablar de nosotros así!! antichilena!!! con razon estan sacando el ramo de historia de Chile de la educación chilena y la estan dando como optativa!! que mal estamos cada vez peor, ánimo viva Chile sigue adelante!!”; ” A esos wnes hay que identificarlos y ubicarlos para tomar medidas drasticas , datos personales direcciones.“; “que mujer más estúpida y hay muchas en los colegios eso les e enseñan a los estudiantes en clases de historia”;

³ Video de la actividad disponible en: https://www.facebook.com/watch/live/?v=627591634593865&ref=watch_permalink

⁴ Video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=eix4lqDyvtvQ>

⁵ Video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qW2lrQ3YLLJ8>

⁶ Video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=7BoFgMjOJ3k>

“Esta “profesora” esta para educar, ¡no para adoctrinar” Deberían expulsarla del colegio donde hace clases.”; “Ya repugna escuchar esa mujer odiosa”; “Quien es la hiena que vomita tanta estupidez”; “ Mira Catherine Galaz te voy a mandar 500..000 haitianos venezolanos.colombianos etc a tomarse tu terreno y seas tan solidaria como profetas”;” Esta mujer es la peor traidora de Chile !!!”, entre otros.

4. Luego de haber sido cargados y publicados los videos difamatorios a través de la plataforma YouTube, los mismos fueron compartidos por usuarios de Facebook en grupos públicos como “Feria de las pulgas El quisco” (publicado por el perfil de la usuaria “Betsy Galardo Hauri”- a quien no conoce-), y en perfiles personales (públicos), como el del usuario “Impresos gráficos graficaguilar”⁷. Cabe destacar el amplio alcance de las publicaciones en Facebook, en tanto, pese a nunca haber sido etiquetada en su perfil privado (para el cual utiliza un nombre “de pila”), de igual forma la Académica fue identificada rápidamente por amigos y conocidos (quienes no tenían relación alguna con los usuarios de Facebook recurridos), quienes le reconocieron a partir de las imágenes y le enviaron los enlaces de los videos, lo que le permitió saber de aquellos hechos. En cuanto al video en YouTube enfocado en su persona, es posible ver que, a la fecha de esta presentación, el video cuenta con 65,491 visitas, 3.745 “me gusta” y 1.350 comentarios.

5. En cuanto la Académica Catherine Galaz se enteró de las publicaciones, las denunció por los canales internos que disponen las plataformas de YouTube y Facebook. La respuesta de ambas plataformas fue que, según sus normas internas, las publicaciones no infringían las pautas de convivencia. **A la fecha de esta presentación, y no obstante la denuncia por parte de la parte afectada, las Plataformas Digitales recurridas se han negado a eliminar dichas publicaciones, y continúan en internet, tanto en YouTube como en Facebook, pudiendo ser vistas y comentadas por cualquier persona que ingrese a las plataformas.**

6. Considerando que los videos continúan en internet, esta situación de ofensas y amenazas ha persistido. Así, el día 23 de marzo de 2021, una usuaria de Facebook que se hace llamar “María Angélica López Molina” (a quien no conoce), publicó en su perfil (público) el video difamatorio titulado “Profesora y extranjeros revelan sus planes en contra de los chilenos | TERCERA PARTE”⁸. Luego, el día 27 de marzo, una usuaria llamada “Alicia Quintanilla” (a quien no conoce) también publicó los videos junto con su nombre completo, señalando que es una “profesora vende patria”⁹. Ese

⁷ Perfil (público) disponible en: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100013289226973>

⁸ Perfil (público) disponible en: <https://www.facebook.com/mariaangelica.lopezmolina.5>

⁹ Perfil (público) disponible en: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100056687004522>

mismo día, doña Caterine Galaz recibió nuevamente un correo electrónico a su casilla institucional de la Universidad, de parte de "lurecabarren@gmail.com", recriminándole los vídeos y haciendo una defensa nacionalista, sin firma. Dos días después, el 29 de marzo, la usuaria "María Angélica López Molina" publicó nuevamente el video, pero esta vez mencionó su nombre completo y acompañó una foto de su rostro, haciendo un llamado a violentarle físicamente. Textualmente menciona: "Caterine Galaz Valderrama. ESTA ES LA PROFESORA BUENA ONDA, PRENDAN ANORCHAS Y MANTELA (*"mátenla"*¹⁰) POR VENDE PATRIA."

7. Nuevamente usó los mecanismos que las páginas de YouTube y Facebook tienen para denunciar abusos a los usuarios de las redes sociales, aludiendo todas las publicaciones que ha logrado encontrar, denunciando que éstas infringen las normas comunitarias por corresponder el contenido a "lenguaje que incita al odio" y a "contenido engañoso". De parte de la plataforma YouTube no recibió respuesta alguna a su denuncia, y los videos continúan disponibles para todo público, lo que evidencia el actuar omisivo de la recurrida. De parte de Facebook se le indicó explícitamente que las publicaciones, a criterio de la plataforma, no infringirían las normas comunitarias específicas, por lo que no serían eliminadas, pero se le instaba a bloquear a los usuarios para así no ver las publicaciones, lo cual en ningún caso es una solución, ya que el contenido se mantiene público para toda la comunidad de Facebook. Así, a la fecha de esta presentación, ninguna de las publicaciones ha sido bajada de la red. Es por esto que, mediante esta presentación, esta Institución de Educación Superior solicita a S.S. que ordene se adopten todas las medidas necesarias para que las publicaciones sean bajadas de internet, conforme a los argumentos de derecho que se expondrán a continuación.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

1. Procedencia de la acción de protección deducida

La acción deducida, en consideración a los antecedentes de hecho reseñados en los párrafos anteriores y con el mérito de los documentos que se acompañan a esta presentación, llevan a concluir que en la especie concurren los requisitos para que una acción cautelar de esta naturaleza pueda ser acogida, según se pasa a explicar.

¹⁰ Aclaración propia.

Conforme a la jurisprudencia reiterada y uniforme de nuestros Tribunales de Justicia, para que sea acogido una acción de protección, además de que ésta sea interpuesta dentro de plazo, se requiere de la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo:

- 1) Que se compruebe la existencia de una acción u omisión, que sea ilegal y/o arbitraria;
- 2) Que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra el legítimo ejercicio de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegidas por esta vía; y
- 3) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de restablecer el imperio del derecho y brindar la protección requerida.

Asimismo, debemos tener presente que esta acción constitucional procede sin perjuicio de otras acciones y está destinada a restablecer el imperio del derecho a través de medidas urgentes, lo cual exige necesariamente la existencia de un derecho indubitado, derecho que emana con claridad de lo expuesto en el libelo y antecedentes acompañados.

En cuanto a la legitimación activa, el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, es claro en indicar que la acción de protección puede ser interpuesta por el afectado “o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial”. En el mismo sentido, nuestra jurisprudencia ha reconocido que existe una legitimación activa amplia, no siendo necesario que exista un deber de representación estricto, en tanto se distinga precisamente a la persona afectada¹¹, tal como se ha hecho en esta presentación. En el caso en particular, la interposición de la presente acción a favor de doña Caterine Galaz procede precisamente porque los hechos vulneratorios de sus garantías constitucionales tienen como antecedente la labor que desempeña como académica en nuestra Casa de Estudios, la Universidad de Chile y fue en dicha calidad que fue invitada a participar en la instancia “Todxs Participamos”, junto al Servicio Jesuita Migrante.

Reiteramos que el denominado “Recurso de Protección de Garantías Constitucionales” que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma norma enumera. Amparo, que se adopta mediante las medidas de resguardo que resulten pertinente, ante un acto u omisión arbitrario y/o ilegal que impida, amague

¹¹ Sentencias de la Excelentísima Corte Suprema en causas roles N° 39.660-2020 y 50.455-2020, entre otras.

o perturbe ese ejercicio, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil; y/o arbitrario, es decir, que sea producto del mero capricho de quien incurre en él, provocando alguno de los efectos que se han indicado y que afecta a una o más de las garantías expresamente protegidas.

(i) Actos y omisiones arbitrarios y/o ilegales

En el presente caso, los derechos fundamentales de doña Catherine Galaz se ven vulnerados, en primer lugar, por la publicación de los videos anteriormente individualizados, por parte del perfil “Viva Chile” (cuya autoría se desconoce), y su posterior publicación en la red social Facebook, por parte de las usuarias identificadas como Betsy Galardo Hauri, María Angélica López Molina y Alicia Quintanilla.

Sin embargo, considerando la imposibilidad de determinar la verdadera autoría de las publicaciones y videos, el principal y más grave hecho vulneratorio de las garantías fundamentales de la Académica es la omisión por parte de YouTube y Facebook de eliminar aquellas publicaciones, pese a su claro tenor de discurso de odio, pese a las reiteradas denuncias por las vías que disponen en sus propias plataformas, y pese a que cuentan con todas las herramientas para cesar la vulneración de derechos.

Esta actitud activa y omisiva implica una discriminación hacia doña Catherine Galaz, hacia su vida privada y hacia las ideas que postula como académica de la Universidad de Chile, lo cual resulta una clara infracción a la Ley. Al respecto cabe indicar que la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone, en su artículo 2 letra f), que son datos de carácter personal o datos personales: ‘los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables’ y, en el literal g) del mismo precepto, que son datos sensibles: ‘aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual’ y, en el mismo sentido, el artículo 4 de la antes citada ley, dispone expresamente que ‘El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello’.

Los actos y omisiones impugnadas en la presente acción no sólo resultan ilegales, sino que además son completamente arbitrarias e injustificadas. Cabe entender que un acto es arbitrario en la medida que es contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho. De acuerdo con la doctrina, un acto es arbitrario cuando es injusto, irracional, desproporcionado, caprichoso, o movido por

el favoritismo o la odiosidad (José Luis Cea Egaña, Derecho constitucional chileno, tomo II, Ed. Universidad Católica de Chile, 2004, p. 633), y presenta ausencia de fundamento racional o corresponde a una manifestación del simple capricho del agente (Verdugo, Pfeffer y Nogueira, Derecho constitucional, tomo I, Ed. Jurídica de Chile, 2002, p. 339).

Como se mencionó anteriormente, los fragmentos de los videos en los cuales se hace referencia a doña Caterine Galaz corresponden a imágenes y frases extraídas del conversatorio organizado por “Todxs Participamos”, en el cual participó en su calidad de académica de la Universidad de Chile y fue invitada precisamente por ser su área de investigación la diversidad, las migraciones transnacionales, las políticas de intervención social y los movimientos sociales. El simple hecho de emitir su opinión (con respaldo académico) respecto a estos temas fue el motivo por el cual los autores de los videos y publicaciones han dirigido sus ofensas y difamaciones hacia su persona. Además, el discurso de los videos fue claramente sacado de contexto, lo cual es apreciable con la mera comparación del discurso presente en el video original del conversatorio, y lo contenido en el video intervenido. Así, quienes publicaron estos videos, de forma completamente arbitraria, mal utilizaron el conversatorio que tenía como fin promover los derechos de las personas migrantes, y lo intervinieron sustentar discursos de odio, mal denominados “patriotas”, atacando además a las y los participantes, con especial énfasis en su persona. Cabe destacar que el tenor de los videos publicados por la cuenta de YouTube “Viva Chile”, y posteriormente publicados por los usuarios de Facebook identificados en los antecedentes de hecho, no tienen fin informativo alguno, sino que meramente ofensivo y distorsionador de la realidad, llegando a tildarse a la Académica de “vende patria” por el sólo hecho de exponer situaciones que viven los extranjeros en nuestro país, y hacer un análisis de aquello.

Junto con lo anterior, el actual omisivo de YouTube y Facebook carece de justificación razonable alguna, en tanto son las propias plataformas las que han establecido en sus Términos y Condiciones las conductas que no son aceptadas y las vías para obtener protección al respecto.

En el caso de YouTube, se señala en sus Términos de Servicio que se prohíbe el ciberacoso y los discursos de odio, entre otros¹². Respecto a las denuncias por incumplimientos a las normas comunitarias indican que “Si nuestros revisores deciden que el contenido infringe nuestras Normas de la comunidad, eliminamos el contenido y enviamos un aviso al Creador. La primera vez que un Creador infringe nuestras Normas de la comunidad, recibe una advertencia sin penalización para el

¹² Información disponible en <https://www.youtube.com/t/terms> y <https://www.youtube.com/intl/es/howyoutubeworks/policies/community-guidelines/#community-guidelines>

canal. Después de una advertencia, emitiremos una advertencia por incumplimiento de los lineamientos de la comunidad al canal y la cuenta tendrá restricciones temporales que incluyen no poder cargar videos, transmisiones en vivo o historias durante un período de 1 semana. Se cancelarán los canales que reciban tres avisos en un período de 90 días. Los canales que se dedican a violar nuestras políticas o que tienen un solo caso de abuso severo de la plataforma, pasarán por alto nuestro sistema de advertencias y serán cancelados.”¹³. Así, a criterio de YouTube, la difamación a la imagen de doña Caterine Galaz y las ofensas que ha recibido, no parecieran ser de la gravedad suficiente a criterio de los revisores, en tanto sus reiteradas solicitudes de que se eliminaran las publicaciones impugnadas han sido constantemente rechazadas.

En el caso de Facebook, establecen explícitamente en sus Condiciones de Servicio que no se permite la publicación de contenido discriminatorio o que vulnere los derechos de otra persona. Al respecto, en las Normas Comunitarias consideran como “Contenido Cuestionable” el discurso de odio o de incitación al odio; indican: “Consideramos discurso de odio o lenguaje que incita al odio todo contenido que ataca directamente a las personas por lo que denominamos “características protegidas”: raza, etnia, nacionalidad, discapacidad, religión, clase, orientación sexual, sexo, identidad de género y enfermedad grave. Consideramos ataque aquellas expresiones violentas o deshumanizadoras, estereotipos dañinos, declaraciones de inferioridad, expresiones de desprecio, repulsión o rechazo, insultos, o peticiones de exclusión o segregación. (...) También protegemos a los refugiados, migrantes, inmigrantes y solicitantes de asilo de ataques graves (...)”¹⁴. Además, agregan lo siguiente: “Combatimos las conductas perjudiciales y protegemos y respaldamos a nuestra comunidad. Las personas solo formarán parte de la comunidad en Facebook si se sienten seguras. Contamos con el trabajo de equipos dedicados en todo el mundo y desarrollamos sistemas técnicos avanzados para detectar si nuestros Productos se usan de forma inapropiada, hay conductas dañinas hacia los demás y surgen situaciones en las que podemos contribuir para respaldar o proteger a nuestra comunidad. Si tomamos conocimiento sobre contenido o conductas de este tipo, aplicaremos las medidas correspondientes, por ejemplo, ofrecer ayuda, eliminar contenido, eliminar o restringir el acceso a ciertas funciones, inhabilitar una cuenta o comunicarnos con las fuerzas del orden. Compartimos datos con otras empresas de Facebook cuando detectamos que una persona usa alguno de nuestros Productos de forma inapropiada o perjudicial.”¹⁵. Sin embargo, dichas palabras parecen meras declaraciones de principios, en tanto

¹³ Información disponible en: <https://www.youtube.com/intl/es/howyoutubeworks/policies/community-guidelines/#enforcing-policies>

¹⁴ Información disponible en: https://www.facebook.com/communitystandards/objectionable_content

¹⁵ Información disponible en: https://www.facebook.com/terms.php?locale=es_LA

continúa el actuar omisivo de desprotección hacia la imagen de la Acedémica, pese a sus constantes denuncias, lo cual resulta del todo arbitrario e injustificado.

(ii) La acción es interpuesta dentro de plazo

La acción constitucional de protección, según lo señalado en el artículo primero del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, debe ser interpuesto dentro de un plazo de 30 días corridos desde la comisión del acto o de la ocurrencia de la omisión arbitraria o ilegal que ocasionaren una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimientos cierto de los mismos.

Debido al permanente perjuicio que reporta el hecho de que los videos continúen disponibles para cualquier persona que acceda a las plataformas, es que me encuentro dentro de plazo; por el hecho de que tal como S.S. Iltma. señaló en causa rol N°67873-2018, en su considerando octavo, de sentencia de fecha 17 de diciembre de 2018 (confirmada por la Corte Suprema en causa rol N° 60-2019, el 14 de enero de 2019), debe “desestimarse la alegación de Extemporaneidad (...), porque desde la fecha en que procedería contar el plazo para la interposición de arbitrio según lo estimado por el recurrido, continúa vigente el acto o perturbación de los derechos que se dicen amenazados.”

Es decir, los actos impugnados corresponden a una serie de vulneraciones que se mantienen en el tiempo y, en cuanto a lo imputado a las plataformas digitales, la actitud omisiva persiste, en tanto aún no son eliminados los videos y las publicaciones, pese a las denuncias.

Además, es importante señalar que no han transcurrido treinta días desde la última de las publicaciones, vale decir la publicación en Facebook de doña María Angélica López Molina el día 29 de marzo de 2021, todo en razón de lo cual, nos encontramos claramente dentro de plazo legal para presentar la acción de protección que se interpone.

2. Garantías constitucionales vulneradas en el presente caso

(i) Vulneración al artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, el cual consagra “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales”

El derecho a la propia imagen ha sido entendido por la Excelentísima Corte Suprema como: 'Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo'. (Sentencia de la Corte Suprema en causa Rol N°2506-2009). Asimismo, la Excelentísima Corte ha dicho que 'tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar, (Sentencia de la Corte Suprema en causa Rol N°2506-2009/Rol 9970-2015)'.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo texto fue aprobado en la resolución N° 217 de 3 de marzo de 2009, prescribe en su artículo 12 que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Por su parte la Convención Americana, Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por Chile y publicada el 5 de enero de 1991, en su artículo 5 señala: "N° 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y en su artículo 11 N° 1 establece que "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"; en su número 2, que "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación"; y en su número 3°, que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

En cuanto al derecho a la honra y a la propia imagen, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que la propia imagen se ha entendido que se encuentra conectada con la figura externa, corporal o física de la persona, la que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin la autorización de ésta (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa Rol N° 2454-13), y que la expresión 'respeto' del artículo 19 N°4 implica la obligación de terceras personas de no interferir en el ámbito del valor y la conducta que protege el ordenamiento jurídico a través de las garantías Constitucionales. En cuanto al derecho a la privacidad, el mismo Tribunal señala que "es la situación de una persona en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones de agentes externos y ajenos a su interioridad física o psicológica y las relaciones que mantiene o tuvo con otros". En cuanto a la protección de la privacidad, el referido Tribunal ha señalado que la privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal

razón, ellos merecen reconocimiento y protección categóricos tanto por la ley como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos. (Navarro Beltrán, Enrique, Carmona Santander Carlos, 'Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1981-2015', Cuadernos del Tribunal Constitucional, Núm. 59, año 2015, página 190 y siguientes).

Como se ha expuesto a lo largo de esta presentación, el derecho a la honra y a la privacidad de la imagen y los datos personales de doña Caterine Galaz se han visto amenazados, perturbados y efectivamente restringidos al menos, de dos formas: primero con la publicación de los videos y comentarios ofensivos en su contra, en los cuales se le identifica expresamente con nombre, apellido y profesión y, segundo, porque tanto en los videos como en las publicaciones se incluyen fotografías y registros de video sin su consentimiento. Estas publicaciones no sólo le han dejado expuesta a comentarios de terceros ajenos, la mayoría de los cuales resultan abiertamente insultantes y que por lo mismo le producen un menoscabo directo, razón más que suficiente para acoger la presente acción constitucional, sino que ha demás se ha pretendido desprestigiar su imagen como académica de la Universidad de Chile.

Al respecto, las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones han establecido lo siguiente:

“Séptimo: (...) las imputaciones realizadas por la recurrida a través de la red social Facebook, constituye una vulneración al honor e integridad psíquica del recurrente, siendo las expresiones publicadas, en relación a la conducta atribuida al actor deshonrosas, pudiendo afectar la consideración que terceras personas tengan o puedan formarse de él, por lo que resultan lesivas del derecho invocado, teniendo además presente que en la misma se divulgó su imagen, su lugar de trabajo y su nombre, sin su consentimiento, todo lo cual configura un claro atentado a sus garantías constitucionales consagradas en el N° 1, N°4 y 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, razón por la cual el presente recurso deberá prosperar (Sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica en causa rol N° 35-2020, fecha 31 de enero 2020; confirmada por la Corte Suprema en causa rol N° 21057 – 2020); y:

“Décimo: Que, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia, el titular del derecho a la propia imagen-privacidad tiene la facultad de control y por tanto el poder de impedir la divulgación, publicación o exhibición de los rasgos que lo singularizan como sujeto individual, su imagen propiamente tal, su voz, y su nombre, protegiendo con esto el ámbito privado de la persona y su entorno familiar, el cual queda sustraído del conocimiento de terceros (C.S. Rol N° 2327-2019).

Esta protección, por lo demás, adquiere una renovada importancia en la actualidad, dado el creciente desarrollo de tecnologías y procedimientos que posibilitan enormemente la captación y difusión de imágenes de las personas.

Undécimo: Que, en el caso de marras, la cuestión debatida se centra en la dimensión negativa del derecho a la propia imagen, debido a que se encuentra establecido en autos el hecho de haberse publicado en dos cuentas de una red social, sin el debido

consentimiento de su titular, la fotografía del actor, quien se ha opuesto a dicha difusión no autorizada, requiriendo la protección de su derecho en sede jurisdiccional.

Duodécimo: Que, por otro lado, en lo referente a las expresiones vertidas por la recurrida en las mismas cuentas de Facebook, conforme se ha señalado supra, conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando –como en el caso de autos–, se publican en una red social afirmaciones deshonrosas a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa.” (Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa rol N° 2567-2019, de fecha 11 de octubre de 2019, confirmada por la Corte Suprema en causa rol N° 31739 – 2019).

Por su parte, y en el mismo sentido anterior, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha fallado:

“Noveno: (...) de lo señalado precedentemente, resulta posible colegir que el derecho a la honra del recurrente, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, ha sido perturbado con la publicación objeto de la presente acción, toda vez que lo tilda de “chanta de m...” y como una persona a quien ya nadie cree, expresiones que lo denuestran públicamente; actuar que por lo mismo es ilegal y arbitrario por carecer de razonabilidad, toda vez que la libertad de emitir opinión que asiste al recurrido no supone un ejercicio ilimitado e irrestricto de tal derecho en términos que le permita atribuir al actor la calidad de persona de poca credibilidad.” (Sentencia de la Corte Suprema en causa rol N°33.886-2019, de fecha 06 de mayo de 2020); y
“Décimo cuarto: Que conforme a lo anteriormente razonado, la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y, por cierto, se encuentra limitada por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado por las expresiones deshonrosas que se han vertido en una red social pública.” (Sentencia de la Corte Suprema en causa rol N° 2327-2019, de fecha 22 de abril de 2019).

(ii) Vulneración al artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, el cual consagra “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.”

Finalmente, es posible señalar que los videos que se encuentran circulando en Internet, tanto en YouTube como en Facebook, y las publicaciones en la red social Facebook que incluyen la fotografía y datos personales de doña Caterine Galaz, así como todos los comentarios ofensivos respecto a su persona, han afectado gravemente su integridad psíquica, al punto de que tiene pensamientos constantes relacionados con la difamación a su persona, y no puedo realizar su vida con la normalidad que lo hacía anteriormente.

Junto con lo anterior, por los llamados a violentarle, siente gravemente amenazada su integridad física y la de su familia, ante el temor de que sea publicada su dirección

personal y puedan ir personas a su casa a intentar amedrentarle, tal como decían algunos comentarios a los videos (“A esos wnes hay que identificarlos y ubicarlos para tomar medidas drásticas , datos personales direcciones.”). Además, las amenazas y el nivel de violencia que recibió y recibe, sólo por participar de una instancia como académica, le hacen temer por su seguridad personal y la de su familia, siendo previsible que escalen hasta la comisión de ilícitos, lo que le mantiene en un estado de permanente angustia en su vida personal y profesional.

Así, la omisión permanente de las recurridas Facebook y YouTube, al no responder conforme a sus propios términos de uso de sus plataformas, eliminando las publicaciones que incitan al odio y a la violencia, vulnera y amenaza de forma continua y permanente la integridad física y psíquica de doña Caterine Galaz, pues permite declaraciones y ataques en su contra, además de que provee un espacio de organización para atentados e incluso la comisión de ilícitos que le perjudiquen a ella y/o a su familia.

POR TANTO, De acuerdo con lo expuesto y en conformidad a lo prescrito en el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección,

SÍRVASE S.S. ILTMA., tener por interpuesta la acción de protección en contra de los recurrentes previamente identificados, y, en definitiva: (i) declarar ilegal y/o arbitrarias todas y cada una de las publicaciones impugnadas y, especialmente, el actuar omisivo de las recurridas, y (ii) ordenar el retiro total e inmediato de los videos y comentarios publicados en las plataformas digitales YouTube y Facebook, ordenando a los recurridos abstenerse en lo sucesivo de publicar otros similares; así como toda otra medida que S.S. considere pertinente para reestablecer el imperio del derecho.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. ILTMA. tener presente que mi personería para representar legalmente a la Universidad de Chile consta en el Decreto Supremo N°199, de 15 de junio de 2018, del Ministerio de Educación, el que en copia simple acompaño a esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Copia de correo electrónico de parte de Andrés Gutiérrez (Andresgu112@gmail.com).
2. Copia de captura de pantalla del sitio web: <https://www.youtube.com/watch?v=7BoFgMjOJ3k> de fecha 15 de abril de 2021.

3. Copia de captura de pantalla del sitio web Facebook, correspondiente a la publicación en el grupo público “Feria de las pulgas El quisco”.
4. Copia de captura de pantalla del sitio web Facebook: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100013289226973> , correspondiente a la publicación desde el perfil público “Impresos gráficos graficaguilar”, de fecha 15 de abril de 2021.
5. Copia de captura de pantalla del sitio web Facebook: <https://www.facebook.com/mariaangelica.lopezmolina.5> , correspondiente a la publicación desde el perfil público “María Angélica López Molina”, de fecha 15 de abril de 2021.
6. Copia de captura de pantalla del sitio web Facebook: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100056687004522> , correspondiente a la publicación desde el perfil público “Alicia Quintanilla”, de fecha 15 de abril de 2021.
7. Copia de correo electrónico de parte de lurecabarren@gmail.com , de fecha 27 de marzo de 2021.
8. Comprobantes de denuncias a través del canal interno de denuncias de la plataforma YouTube.
9. Comprobantes de denuncias a través del canal interno de denuncias de la plataforma Facebook.
10. Respuesta de la plataforma Facebook a la denuncia realizada a través de su canal interno.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. ILTMA. tener presente que por el presente acto se designa como abogados y abogadas patrocinantes y confiere poder a don **LUIS GUAJARDO GUERRERO**, cédula nacional de identidad N° **12.251.673-3** a doña **VALENTINA JAVIERA SUAU COT**, cédula de Identidad N° **17.325.309-5** y a doña **FERNANDA MEDEL RAMÍREZ**, cédula de identidad N° **19.065.363-3**, domiciliados para estos efectos en Avenida Diagonal Paraguay N°265, Piso 4°, Oficina 401, comuna de Santiago, Región Metropolitana; quienes suscriben esta presentación, con su firma electrónica avanzada y/o clave única en la Oficina Judicial Virtual, en señal de aceptación, conforme a lo dispuesto en la Ley N°20.886; y, en el Auto Acordado N°37-2016 de la Excm. Corte Suprema.